

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2017.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "LAZARTE NATALIA GABRIELA VS. ASOCIACIÓN TUCUMANA DE HOCKEY S. AMPARO" (Expte. N°1487/16, inicio el 23/05/2016), del que;

RESULTA:

Que a fs. 19/20 se presenta Natalia Gabriela Lazarte, actora en autos, con su letrado patrocinante Dr. Claudio D. Núñez de la Rosa, quien inicia acción de amparo con fundamento en las disposiciones del Art. 43 de la Constitución Nacional, en contra de la Asociación Tucumana de Hockey, debido a su actitud negativa por omisión, a inscribirse como jugadora federada, sin motivo alguno, lo cual le impide participar y practicar dicho deporte, situación que se encuentra atravesando.

Manifiesta que es una persona en el marco de la ley de identidad de género de la República Argentina, ha optado por el sexo femenino, cumpliendo con todas las exigencias de dicha regulación. Que desde la infancia practica hockey como deporte favorito, haciéndolo siempre en la rama femenina de los clubes en que jugó ya sea informalmente o como jugadora federada.

Relata que en el año 2012 fue admitida y jugó en el campeonato anual organizado por la Asociación Tucumana de Hockey. Que en el año 2014, solicitó se inscriba su pase a otro equipo y se la inscriba para participar en el torneo de la asociación de ese año, pero dicha institución jamás le dio el correspondiente trámite administrativo a su pedido. Que lo único que obtuvo al presentarse a averiguar los motivos de la demora, fueron respuestas informales, verbales o "trascendidos" de pasillo en los que se le hacía saber que su pedido había sido resuelto negativamente, aunque no se emitía una resolución administrativa formal, y cuyos demás argumentos en homenaje a la brevedad doy por reproducidos en dicha presentación.

Corrido el traslado de ley a fs. 77/78 se presenta el Sr. Rafael Pirlo, presidente de la Asociación Tucumana Amateur de Hockey de Césped y Pista, con su letrado patrocinante Dr. Adrián Martín Acosta, quien de conformidad con el Art. 21 y 59 de la ley 6.944, contesta el informe solicitando se rechace el amparo con costas.

Sostiene que la asociación es clara en su reglamento, la cual se aplica a todos por igual, hecho este que no puede ser desconocido por la actora, si como ella misma manifiesta, y no consta en autos, juega desde su infancia, debe conocer cuáles son las reglas establecidas para obtener el pase de un club a otro y el respectivo fichaje.

Expresa que conforme se desprende de la propia prueba agregada en autos, la misma no pertenece a ninguno de los clubes Federados a la Asociación. Solo consta en autos una nota que presenta el 30/07/14 en la cual manifiesta que es ex jugadora del club Corsario. Hecho no menor y principal fundamento de la negativa a inscribirla como jugadora federada.

Relata que en su demanda manifiesta que en el año 2014 solicita se inscriba su pase a otro equipo, no acompañando copia de su condición societaria del club al que pertenecía al momento del pedido del pase y menos aún a que equipo quería ir. Expresa que atento a ésta situación y desde el punto de vista del reglamento, la misma no puede ser autorizada a participar en los torneos organizados por la Asociación atento a no pertenecer a ninguno de los clubes federados.

Finalmente, expresa que la actora yerra en cuanto a las reglas aplicables. Expresa que no es necesaria el sometimiento a una operación quirúrgica para participar, sino que lo que actualmente se exige es el control del nivel de testosterona en suero, los que deben ser inferiores a 10 nanogramos por litro durante los doce meses anteriores a la competición, requisito éste que tiene como fundamento evitar una ventaja deportiva. En virtud de ello, solicitan el rechazo de la demanda.

Encontrándose en estado de resolver, los autos pasan a despacho para dictar sentencia notificándose a las partes a fs. 132/133. Y;

CONSIDERANDO:

Que la actora Natalia Gabriela Lazarte inicia acción de amparo en contra de la Asociación Tucumana de Hockey, invocando como hecho central de su pretensión la actitud negativa de la demandada -la Asociación Tucumana de Hockey- a inscribirla como jugadora federada, sin motivo alguno, lo que le impide participar y practicar éste deporte, por lo que corresponde analizar si la demanda tentada es procedente o no en base a las pruebas colectadas en autos.

Los arts. 37 de la Constitución Provincial y 43 de la Constitución Nacional, han instituido la acción de amparo como una vía de excepción para hacer efectiva la garantía de los derechos constitucionales.

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece, como presupuestos de su procedencia, que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza a un derecho reconocido en la Constitución, en un tratado o en una ley; que ella sea actual o inminente, es decir, que la situación lesiva permanezca al momento de la sentencia; que esa lesión o amenaza de tal haya sido producida por un acto o hecho caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende.

En el plano de la admisibilidad, la mencionada disposición constitucional contempla la legitimación y la exigencia que

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

no exista otro medio judicial más idóneo, condición íntimamente vinculada a los presupuestos constitucionales del amparo, lo que explica su regulación conjunta con aquéllos en el texto constitucional.

Los referidos presupuestos constitucionales, como regla, son examinados por el Órgano Judicial al momento del dictado de la sentencia, de modo que, constatados los presupuestos constitucionales es procedente el amparo, es decir, la protección de un derecho fundamental, y ante la ausencia de cualquiera de ellos, el amparo será rechazado. La decisión judicial final, con relación al carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegitimidad del acto, pasa por definir si el vicio de ilegalidad o arbitrariedad del acto que generó o está en vías de producir la lesión, es o no patente. Dicho de otra manera, le corresponde al juez valorar si de las constancias del expediente surge o no evidente la infracción de la disposición legal o la calificación de arbitraria de la conducta lesiva expuesta por el actor, y consecuentemente declarar verificada o no la condición.

En esta óptica, una interpretación armónica de las disposiciones del CPC (artículos 50 y 73), a la luz del texto de la máxima jerarquía normativa del artículo 43 de la Constitución Nacional, permite afirmar que aquellos supuestos en que liminarmente se verifican los presupuestos constitucionales del amparo (arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto), la vía judicial más idónea es la del amparo, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra más rápida, expedita o que confiera algún beneficio que el trámite de aquél no contemple.

Entrando al análisis del presente caso, está probado que Natalia Gabriela Lazarte, y en el marco de la ley de identidad de género, se identifica con el sexo femenino, habiendo solicitado y obtenido – de las autoridades correspondientes, la rectificación registral del sexo por el femenino. La demandada no ha desconocido ese hecho, como tampoco ha negado que en dicha condición hubiese jugado anteriormente a ese deporte en la rama femenina.

Cabe recordar que la ley de identidad de género (ley 26.743), en su art. 1 ha previsto que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género, y a ser tratada de acuerdo a su identidad de género.

En definitiva, este artículo reconoce el alcance del derecho a la identidad de género. Asegurando a todas las personas el derecho a: a) al reconocimiento de su identidad de género; b) al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) a ser tratada de acuerdo con su identidad de género. El reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad es un desprendimiento del derecho a la libertad y a la autodeterminación. (Medina Graciela, Ley de identidad de género. Aspectos relevantes. LA LEY 01/02/2012, 01/02/2012, pág. 1).

El personalísimo derecho a la identidad de género o sexual, a más de constituirse como una exigencia constitucional (Bidart Campos, Germán J. "Notas de Actualidad Constitucional", en E.D. 104/110-1983, t. 104, p. 1010/1028; punto XV, "Derecho a la Identidad Sexual", p. 1024), también involucra toda una serie de derechos fundamentales como son el derecho a la dignidad, a la intimidad, a la libertad personal, a la personalidad, a la salud en sentido integral, a la igualdad y no discriminación, a la vida privada, al proyecto y a la adecuada calidad de vida, al nombre y a la efectiva garantía judicial de los mismos; conforme lo normado en los arts. 14, 16, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional; arts. 3, 5, 11, 18, 24, 25 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1, 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y concordantes del bloque federal constitucional; derecho éste que incluso ha llegado a ser calificado como un "derecho a la verdad" (Bidart Campos, Germán J, "La modificación registral del sexo y el cambio de documentación –El derecho a la verdad y la identidad sexual–", en LA LEY, 2001-F, 216).

En este contexto, es obligación del Juzgador velar, a través de la sentencia, por hacer efectivos los derechos y libertades de las personas, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino a través de los distintos tratados de derechos humanos.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de ésta Provincia, ha reconocido que la identidad de género constituye un derecho humano. En los autos "L.C.G. c/ Registro Civil del Estado y Capacidad De Las Personas De LA Provincia s/ amparo", ha dicho que "El derecho que pretende proteger la recurrente no se identifica totalmente con aquel atributo de la personalidad (nombre) sino con la personalidad misma y el ejercicio de sus derechos personalísimos: con su identidad sexual, su proyecto de vida, la pretensión de lograr determinada calidad de vida a partir de tal identidad".

Y posteriormente en los autos "R. E. C. c/ Registro Del Estado Civil Y Capacidad De Las Personas de Mendoza s/ amparo", dijo: "De todos modos, cualquiera sea el nombre que la demandante le dé a sus peticiones (cambio de nombre, reasignación registral de sexo, reconocimiento de género etc.), subyace en ellas un doloroso reclamo por su dignidad...".

La identidad de género, ha sido entendida por la ley como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (art. 2°).

La identidad de género, por lo tanto, está relacionada estrechamente con la dignidad, la libertad y la igualdad. La corte Interamericana de Derechos Humanos, expreso que "la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y elegir libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones" (Corte IDH, Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136).

La forma habitual de vulnerar la identidad de género se configura a través de prácticas de estigmatización y discriminación. Esas prácticas, a su vez, lesionan el derecho a la salud, a la educación, a trabajar, etc., debido a la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales, o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia, cit., párr. 104).

En éste sentido el art. 13 de la ley 26.743 prescribe que "ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo".

A su vez, y desde antes de la vigencia de la ley de identidad de género, la ley 23.592 de ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales, establece que: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización... A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".

Tal ley tiene como eje principal alcanzar las medidas necesarias para evitar que arbitrariamente se impida el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Constituye una razonable reglamentación legal de los principios de no discriminación, no sólo contra la mujer sino contra toda discriminación, sea de índole racial, religiosa, por motivos ideológicos, políticos o gremiales, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

El máximo tribunal de justicia de la Nación, al referirse a las minorías sexuales como son los grupos transgéneros (trans), con vigorosa claridad señaló: "que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia. Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo" (CSJN, Fallos, 329:5266; Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c. Inspección General de Justicia, sentencia del 21/11/06).

Bidart Campos refiriéndose específicamente a ésta problemática, ha sostenido que nos encontramos ante "un drama de la vida biográfica de un ser humano concreto" que impide la procedencia de visiones reduccionistas como la que se traduce en la sentencia ahora cuestionada, toda vez que "...un enfoque puramente jurídico y hasta mejor diríamos exageradamente normativo, resulta parcial..." (Bidart Campos, Germán J. "El cambio de identidad civil de los transexuales transformados") en JA. 1990-III-103/111). Es que "la complejidad y riqueza del ser humano, que genera la periódica aparición de nuevos derechos de la persona reside, básicamente, en su ser libertad.... La dignidad del ser humano se sustenta en su 'ser' libertad. El derecho protege, a través de una construcción normativa –consuetudinaria o legal– valiosamente creada, tanto la posibilidad de que su libertad pueda ejercerse en la vida de convivencia social como, asimismo, tutela cualquier interés existencial derivado de su propia dignidad..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual", LA LEY, 1999-IV, 889/901) y es, en definitiva, misión de los jueces proveer a la eficiente protección de esa libertad y dignidad.

También pueden citarse los principios de Yogyakarta, los que fueron elaborados por una reunión de especialistas internacionales en derechos humanos, y refieren a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Extienden explícitamente la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" a las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero, cuyos derechos ya estaban incluidos implícitamente en su artículo segundo bajo los términos genéricos "o de cualquier otra índole" y "o cualquier otra condición". Estos principios fueron elaborados como consecuencia del llamado efectuado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, por 54 Estados de cuatro de los cinco continentes para que respondiera ante las gravísimas violaciones de derechos humanos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas transgénero. Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de Derechos Humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Algunos de los principales principios consagrados son: 1) El Derecho al Goce Universal de los Derechos Humanos, a la No Discriminación, y a la Personalidad Jurídica (con relación al presente se señala que las leyes que penalizan la homosexualidad violan el derecho internacional de no discriminación). 2) El Derecho a la Seguridad Humana y Personal, entre los cuales se incluyen a varios derechos fundamentales: derecho a la vida, a vivir sin violencia y sin tortura, a la privacidad, al acceso a la justicia y a no ser detenido/a arbitrariamente (se destaca que así como se sigue aplicando la pena de muerte a casos de actividad sexual consensuada entre adultos del mismo sexo, también sucede con las detenciones arbitrarias en función de la elección de la orientación sexual); 3) La no discriminación en cuanto al goce de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre los cuales incluye la no discriminación en el empleo, en el acceso a la vivienda, a la seguridad social, a la educación y a los servicios de salud, la existencia de leyes que "prohíben la cirugía de reasignación de sexo para transexuales o que obligan a las personas intersexo a someterse a ese tipo de cirugías contra su voluntad". 4) Derechos de Expresión, Opinión y Asociación, subrayando la importancia de la libertad de expresarse, expresar la propia identidad y la propia sexualidad, sin interferencia del Estado sin importar la orientación sexual y la identidad de género. 5) Libertad de Movimiento y derecho a recibir Asilo en caso de padecer persecución por su orientación sexual e identidad de género. 5) El Derecho a Participar en la Vida Cultural y Familiar sin discriminación por su orientación sexual o identidad de género, por ejemplo, al otorgar pensión al sobreviviente de una pareja. 6) Derechos de los Defensores de Derechos Humanos, que reconoce su derecho a defender y promover los derechos humanos sin discriminación por orientación sexual e identidad de género, así como la obligación de los Estados de garantizar su protección frente a las amenazas y los ataques, torturas, abusos sexuales e incluso la muerte. 7) El Derecho a Recursos legales y Reparaciones y la Responsabilidad Penal, ratificando la importancia de responsabilizar penalmente a los violadores de derechos y de garantizar que se otorguen reparaciones legales apropiadas a las personas cuyos derechos han sido violados ([http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.htm](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm)).

La ley 26.743, de identidad de género, ampara el derecho al libre desarrollo personal conforme esa identidad de género y la construcción del proyecto de vida autorreferencial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: "...además del señorío sobre las cosas que derivan de la propiedad... está el señorío del hombre a su vida, su cuerpo, su identidad su honor, su intimidad, sus creencias trascendentes, es decir lo que configura su realidad integral y su personalidad, que se proyecta al plano jurídico, tratándose en definitiva de los derechos esenciales de la persona humana, relacionados con la libertad y la dignidad del hombre". Corte Sup., in re "Bahamondez", LL 1993-D-130.

En definitiva, es la libertad, que es el ser del hombre, tiende a que sus decisiones se conviertan en actos, en conductas o comportamientos, los que enhebrados en el tiempo existencial, delatan su existir. Se decide para actuar, para vivir. La libertad ontológica se manifiesta en el mundo exterior a través de sus actos, es decir, de la libertad fenoménica que es la que aparece en la realidad cotidiana. Se designa como el singular "proyecto de vida" aquel que elige la persona, en un determinado momento de su vida, con el propósito de realizarlo en el curso de su existencia. Es el rumbo, la meta, el sentido y razón de ser que cada humano otorga al don de su vida.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad busca proteger a la persona para autodeterminarse, esto es darle la posibilidad de tomar decisiones, y establecer su modelo de vida de acuerdo a sus propios intereses, convicciones inclinaciones y deseos, siempre respetando los derechos ajenos y el orden constitucional (M., J. s/ violencia de género. Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de Rawson, Provincia del Chubut(JFamiliaChubut)(Nro3) 05/09/2016 Cita Online: AR/JUR/58121/2016).

El "proyecto de vida", único, singular y personal, es rico y, a menudo, complejo en su contenido. El proyecto puede reducirse a la exclusiva realización profesional, laboral o familiar de la persona, a cumplir con una honda y determinada vocación en cualquiera de estos sentidos o, como es común, comprende dos o más de estos aspectos básicos de la vida coexistencial de la persona. La persona puede concebir un proyecto en el que se incluye, aparte de su realización vocacional de carácter profesional, laboral, la cuestión familiar, como también dicho proyecto de vida puede incluir expresiones culturales o sociales.

Dentro del proyecto de vida, también se encuentra sin lugar a dudas la práctica amateur de un deporte, que innegablemente favorece la plena integración social de la actora y constituye una meta de realización personal, la

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

obtención de un logro más en la búsqueda continua de la propia felicidad, aspiración natural y universal de los seres humanos, protegida en la Constitución bajo el principio de dignidad personal y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte es un documento inspirado en los derechos humanos que fue adoptado por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 18 de noviembre de 2015 durante de la 38ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO. Este documento es el legítimo sucesor de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, adoptada originalmente en 1978, durante la 20ª Conferencia General de la UNESCO.

Esta declaración consagró la práctica del deporte como un derecho humano, al decir en su art. 1 que: "La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos. 1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor". Y dijo también que: "Todos los seres humanos deben tener plenas posibilidades de alcanzar un nivel de realización correspondiente a sus capacidades e intereses".

El reconocimiento del deporte como un derecho humano, ha sido acogido por la mayoría de las normativas de aplicación externa e interna que rigen la materia deportiva. Tal como se puede apreciar en el Preámbulo de la Carta Olímpica vigente, la cual consagra en su numeral 4to "la práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo...". (<https://www.um.es/documents/933331/0/CartaOlimpica.pdf/8c3b36b2-11a2-4a77-876a-41ae33c4a02b>).

En noviembre del año 2015, se promulgó la ley nacional 27.202, que sustituye a la antigua ley 20.655 sobre Promoción de Actividades Deportivas, del año 1974.

Esta ley tiene como objetivo la universalización del deporte y la actividad física como un derecho de las personas y un aspecto que hace su desarrollo integral, la utilización de estas actividades como factores de la salud integral de la población; la promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano (en especial a niños, adultos mayores y personas con discapacidad); la igualdad de oportunidades en términos de género de participar e intervenir a todos los niveles de adopción de decisiones en el deporte y la actividad física; la promoción de los juegos y deportes tradicionales de las comunidades indígenas originarias como expresión del patrimonio cultural, entre otros.

b. Dicho ello, la actora expresa que en el año 2014 solicitó se inscriba su pase a otro equipo a los fines de la participación en el torneo de ese año. Posteriormente y ante la falta de respuesta en fecha 30/07/2015, presenta nota ante dicha asociación, solicitando se reconsidere negativa a inscribir o le informen los motivos de la negativa (fs. 05). En fecha 04/02/15, la actora presentó por ante la asociación nota solicitando pronto despacho del expediente 593/14 en el que solicitó su inscripción como jugadora (fs.04). Y en fecha 30/07/15 remitió carta documento solicitando se dicte resolución en el expediente 593/14 (fs. 02).

Cabe señalar, que la Asociación demandada no ha negado categóricamente ninguno de éstos documentos ni hechos, debiéndose tener por cierto los mismos.

La doctrina ha dicho que la carga procesal de "reconocer o negar categóricamente los hechos de la demanda", sólo se satisface cabalmente pronunciándose en forma circunstanciada respecto de cada uno de los hechos" (MORELLO, op. cit., p. 504) y suministrando al juez los antecedentes de su conocimiento y los elementos en su poder (LL 1980-558). Por su parte, De Santo Víctor, expresa: "No basta la mera negativa de todos los hechos y de las consecuencias jurídicas pretendidas por el actor, sino que el demandado debe abonar, mediante afirmaciones claras y precisas, cual es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda". (Ed 11-334; citado en "El Proceso Civil", t. 1, p. 681, Editorial Universidad, Bs.As. 1982). "Cuando -continúa sosteniendo- el litigante huye la respuesta lo menos que hay que suponer, lógica y psicológicamente hablando, es que la verdad habría sido adversa a su interés" (LL t XXN-477, sum. 59; DE SANTO, p. 682; LL 124-905; LL XXV-476, sum.39; LL 138-95).

La demandada se ha limitado a expresar que "no es el espíritu de la institución discriminar a nadie, sino simplemente exigir el cumplimiento de los requisitos reglamentarios...". Y continua expresando: "...no es responsabilidad de la Asociación que la actora no juegue, sino que no juega por cuanto no dio cumplimiento con el reglamento...".

Ahora bien, de las constancias de autos, se tiene por acreditado que la actora presentó su solicitud de inscripción en el año 2014. Que posteriormente y ante la falta de respuesta en fecha 30/07/2015 solicita de la asociación que reconsidere negativa a inscribirla o le informen los motivos de la negativa. Que en fecha 04/02/15, la actora solicita

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

pronto despacho del expediente 593/14 en el que solicitó su inscripción como jugadora. Y en fecha 30/07/15 remitió carta documento solicitando se dicte resolución en el expediente 593/14. Ninguna de éstas notas, ni la carta documento fueron contestadas por la asociación explicándole el motivo de la no inscripción o fichaje.

La Asociación demandada, no ha probado a lo largo de este proceso, que hubiese puesto en conocimiento de la actora los motivos de la negativa a inscribirla, sino que el argumento de la falta de cumplimiento de los requisitos que establece el reglamento recién son exteriorizados en esta instancia judicial, no antes.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación está consagrado en los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho implica que el Estado no puede tener en su ordenamiento regulaciones discriminatorias, pero, además, que debe asumir una actitud activa para combatir las prácticas discriminatorias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 88).

La discriminación no sólo se produce cuando existen normas o políticas que excluyen a un determinado grupo, sino también por comportamientos que puedan tener efectos discriminatorios.

Y en este sentido entiendo que la demandada ha incurrido en un comportamiento discriminatorio hacia la actora, ya que la misma no se condujo de acuerdo al principio de buena fe (art. 9 CCyCN) que debe regir todas las relaciones.

Es que correspondía que la Asociación, le informara a la Srta. Lazarte el motivo del rechazo de la afiliación, más aún si tenemos en cuenta que la misma le requirió – en reiteradas oportunidades - los argumentos de la negativa y nunca le fueron dados.

Es que, no puedo exigir que la parte actora explicita el acto de discriminación de forma palmaria, puesto que nadie que realice un acto de discriminación recurre a medios o formas explícitas de segregación o marginación, sino que por el contrario y en la generalidad de éstos casos se recurre a otros argumentos para la marginación.

Exigir la constatación de un motivo discriminatorio explícito ofrecería una protección demasiado débil del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, ya que volvería casi imposible la acreditación de que se configuró un caso de discriminación. Como lo ha destacado la Corte Suprema, los prejuicios discriminatorios dominantes operan normalmente de modo inconsciente en el comportamiento de los individuos. Cuando figuran entre los motivos conscientes que guían la acción de las personas, éstas normalmente lo ocultan, disfrazando el prejuicio con el ropaje de otras razones aparentes (Fallos: 334:1387, considerando 9°).

Es que un comportamiento no discriminatorio hacia la actora, dada su pertenencia a un grupo de vulnerabilidad, implicaba “dar las razones de la no inscripción en tiempo oportuno” para permitir a la misma cumplir con los requisitos reglamentarios y de esta forma la práctica del deporte; y no como en el presente caso en donde la asociación nunca contestó sus requerimiento y la obligó a iniciar un proceso judicial a los fines de los resguardos de sus derechos, siendo que recién en esta instancia expresa o informa sobre los supuestos motivos de la no afiliación, inscripción y/o fichaje.

En principio, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima corresponde analizar su razonabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, párr. 89; Fallos: 332:433, considerando 5°), y desde éste punto de vista no es razonable que la actora deba acudir a una instancia judicial para que Asociación, que nuclea la práctica del deporte que la misma anhela practicar, recién le expresara que no cumplía con requisitos estatutarios de indicar el club de destino del pase solicitado.

Es que en el presente caso, se presentan los siguientes elementos: a) la actora pertenece a un grupo minoritario; b) la misma solicitó la inscripción en la asociación y requirió le informaran los motivos de la no inscripción; c) la Asociación, después de dos años y ante una demanda judicial, expresa que la no inscripción se debió por incumplimiento de requisitos del reglamento (pertenecer a un club) y d) la Asociación no probó ni siquiera mencionó si otra atleta “trans” se encuentra afiliada y practicando este deporte, de manera tal que sea creíble que el motivo de la no afiliación no respondió a motivos discriminatorios.

La jurisprudencia de la Corte de la Nación dijo: “Que cabe recordar que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable: de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja. Lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor, y la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor de las veces, en manos de persona a la que se dirige el reproche de discriminación (fallos 334:1387).

En definitiva, la circunstancia de la no afiliación, y la falta de respuesta – a pesar de los reiterados y continuos reclamos de la actora- por parte de la asociación demandada a la solicitud de afiliación, me persuaden que los argumentos en cuanto a la falta de indicación del club de destino para la denegatoria a la inscripción, solo se tratan de argumentos aparentes, incurriendo en una conducta discriminatoria, al no explicarle oportunamente los argumentos del rechazo, para posibilitar a la misma la subsanación de dichos errores y permitir la práctica deportiva.

En consecuencia, no encontramos ante una clara violación de la normativa constitucional y supra constitucional

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

antes mencionada, lo que justifica la procedencia de la acción de amparo.

b. Corresponde ahora, resolver el planteo respecto de la inaplicabilidad por discriminatorias de la normativa y/o disposiciones de la Federación Internacional de Hockey y del Comité Olímpico internacional para las deportistas transexuales, y que la mismas transcribe.

La temática, deporte e identidad de género es compleja y de difícil resolución. Es que conforme se explicara anteriormente, dentro del mismo género, como en el presente caso, se presentan individuos con características diferentes y que tienen como base diferencias en cuanto al sexo biológico identificados por caracteres de tipo anatómicos, biológicos, cromosómicos y morfológicos y que en algunos supuestos ello, puede implicar una ventaja competitiva.

Pero éste aquí, que mientras la actora solicita la inaplicabilidad de una normativa del comité olímpico internacional, que además de haber sido reemplazada por otros requisitos para los deportistas transgeneros, no es de aplicación a la entidad demandada. ([https://stillmed.olympic.org/Documents/Commissions\\_PDFfiles/Medical\\_commission/2015-11\\_ioc\\_consensus\\_meeting\\_on\\_sex\\_reassignment\\_and\\_hyperandrogenism-en.pdf](https://stillmed.olympic.org/Documents/Commissions_PDFfiles/Medical_commission/2015-11_ioc_consensus_meeting_on_sex_reassignment_and_hyperandrogenism-en.pdf)).

Es decir que, la exigencia de para éstas deportistas que el nivel de testosterona en suero sea inferior a 10 nanogramos por litro durante al menos 12 meses anteriores a la competición, es una exigencia del Comité Olímpico Internacional, pero no surge de los presentes actuados que exista una reglamentación o normativa interna de la asociación que contemple éstos requisitos a las deportistas transgenero.

La asociación demandada no ha producido prueba tendiente a demostrar la existencia de reglamentación interna para casos como el traído a estudio.

Es que a los fines de poder aplicar a la actora una norma que reglamente en que condiciones podrían practicar éste deporte, la asociación demandada debería haber acreditado, por cualquier medio admitido, la validez y eficacia de normas que contemplen la situación planteada en autos, para lo cual es necesario demostrar la existencia de su aprobación y su publicación.

Por ello, es que la actora no puede solicitar la declaración de inaplicabilidad de una normativa, que no fue dictada por la demandada, como tampoco la demanda puede pretender la aplicación de algunos requisitos, cuya existencia no fue acreditada.

Por estas razones es que corresponde hacer lugar a la acción de amparo iniciada por la actora en contra de la Asociación Tucumana de Hockey, condenándose a ésta última a proceder al fichaje de Natalia Gabriela Lazarte, en tanto y en cuenta cumpla con los requisitos exigidos por el reglamento general de la Asociación Tucumana Amateur de Hockey sobre Césped y Pista.

Costas: Atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las mismas a la demanda vencida (art. 26 Código Procesal Constitucional de la Provincia).

**Honorarios:**

La acción de amparo carece de valor económico atento a su especial naturaleza y a que fundamentalmente tiende a proteger un derecho cuya tutela merece una vía judicial especial.

Así, el objeto de esta acción de amparo es condenar a la demanda a la inscripción y/o fichaje de la actora para la práctica de éste deporte amateur.

Por consiguiente, a los fines de la regulación de honorarios tomaré en consideración la complejidad y novedad de la cuestión planteada, y la trascendencia moral que para la interesada beneficiaria del trabajo revista la cuestión en debate (art. 15, inc. 7° ley 5.480).

Por éstas razones, corresponde regular al letrado Claudio D. Nuñez de la Rosa (patricinante de la parte actora) por su actuación en todo el trámite del amparo, el equivalente a tres consultas escritas, esto es la suma de \$ 18.900 (dieciocho mil novecientos pesos) y para el letrado Adrián Martín Acosta, el equivalente a una y media consultas escritas, esto es la suma de \$ 9.450 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos).

**RESUELVO**

I)HACER LUGAR a la presente acción de AMPARO promovida por NATALIA GABRIELA LAZARTE, DNI 33.221.521, con domicilio en Mza. B, Casa 40 del Barrio Los Pocitos de la ciudad de Tafí Viejo en contra de ASOCIACION TUCUMANA AMATEUR DE HOCKEY SOBRE CESPED Y PISTA, con domicilio en calle Bolivar n° 1008 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada, ASOCIACION TUCUMANA AMATEUR DE HOCKEY SOBRE CESPED Y PISTA, a proceder al fichaje de NATALIA GABRIELA LAZARTE, conforme lo considerado.

II)COSTAS, a la demandada vencida.

III)REGULAR HONORARIOS a los profesionales intervinientes en: a) Claudio D. Nuñez de la Rosa (patricinante de

Impreso: 13/05/2017

Base: Juzgado Civil y Comercial Común IV. Actualizado en fecha: 12/05/2017 08:16:54 p.m.

**1487/16 LAZARTE NATALIA GABRIELA C/ ASOCIACION TUCUMANA DE HOCKEY S/ AMPARO**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

la parte actora vencedora) por su actuación en todo el trámite del amparo, la suma de \$ 18.900 (dieciocho mil novecientos pesos). b) Al letrado Adrián Martín Acosta (patrocinante de la demandada vencida), en la suma de \$ 9.450 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos), conforme lo considerado.  
HAGASE SABER.

JOSE IGNACIO DANTUR  
JUEZ

---